

Incidente n° 147 – Querellante: D M , María Luz.
Imputado: O O , Nicol Michel y otros s/ incidente de
incompetencia
CCC 70578/2019/TO01/147/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se juzga el accionar de una organización de estructura piramidal con fines de lucro, que operaría en este país y en otros, y cuya principal actividad consistiría en cometer delitos de carácter patrimonial - estafa, defraudación, extorsión-, dirigidos a personas físicas mediante diversas modalidades de engaño.

Clausurada la instrucción, la causa fue elevada a juicio y el tribunal de competencia ordinaria se declaró incompetente a favor del fuero federal por considerar, en primer lugar, que la interferencia en los medios de comunicación, como *modus operandi* en algunos de los hechos cometidos por la organización, encuadraría en los delitos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, lo que constituía una afectación de los servicios de telecomunicaciones, cuya protección pertenece al Estado y su investigación ha quedado a cargo de la justicia federal. Si bien, advierte el tribunal, en el requerimiento de elevación a juicio el fiscal no utilizó esa calificación, sí aclaró que se trataba de un concurso aparente de leyes frente a las estafas desarrolladas en esos hechos. En segundo lugar, consideró que la organización tenía las características que menciona la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

incorporada al ordenamiento interno por ley 25.632, y cuya investigación, prevención y juzgamiento comprometía la responsabilidad internacional de la República Argentina. Como tercer fundamento, el tribunal indicó el carácter interjurisdiccional de las maniobras delictivas, tanto dentro como fuera del país. Finalmente, mencionó que la envergadura de los hechos bajo investigación podría derivar en delitos de evidente competencia federal como el lavado de activos y/o el financiamiento de actividades terroristas, entre otros.

El tribunal oral federal, en concordancia con lo solicitado por la fiscal, rechazó la atribución por entender que la causa había sido elevada únicamente para juzgar hechos ajenos a la competencia federal -asociación ilícita, extorsión, estafa y defraudación con técnicas de manipulación informática-, sin que en el requerimiento de elevación a juicio se los encuadre en la figura del artículo 153 bis del Código Penal, lo que resultaría suficiente para dar por saldado el debate. De todos modos, continúa el tribunal oral federal, ese tipo penal quedaría desplazado por el delito de estafa. En segundo término, el carácter trasnacional e interjurisdiccional de la asociación ilícita no fundamenta *per se* la competencia federal.

Asimismo, señaló que los argumentos relativos a los tramos de la investigación que aún se encuentran en la etapa instructora, se refieren a meras hipótesis delictivas que no forman parte de la base fáctica del requerimiento de elevación a juicio.

Incidente n° 147 – Querellante: D M , María Luz.
Imputado: O O , Nicol Michel y otros s/ incidente de
incompetencia
CCC 70578/2019/TO01/147/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Finalmente, el tribunal añadió que existían también razones de buena administración de justicia para rechazar la atribución, en tanto la causa tramitó desde sus orígenes en el fuero ordinario con cuarenta y cinco procesados privados de su libertad.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada la contienda y el incidente fue elevado a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, y más recientemente en Fallos: 344:336, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer lugar, con respecto al argumento que justifica la declinatoria a favor de la competencia federal a partir de la posible adecuación de los hechos a los delitos de acción privada previstos en los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, cabe recordar que, en su requerimiento de elevación a juicio, la fiscalía descartó esa calificación por tratarse de un concurso aparente de leyes y caer los hechos simultáneamente en figuras más severamente penadas. Ese criterio coincide con el postulado por esta Procuración General al dictaminar el 19 de mayo de 2022 en la causa CCC 39956/2021/1/CS1 *in re* “Legajo n° 1 -Denunciante: Q , Mabel

Elena. Denunciado: C , Mauro s/ Legajo de investigación”, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Asimismo, le asiste la razón al tribunal federal cuando afirma que la circunstancia de que la banda opere en más de una jurisdicción o incluso que alguno de sus elementos se encuentre fuera del país, no justifica por sí sola la competencia del fuero de excepción, si los delitos no ofenden la soberanía o la seguridad de la Nación (artículo 33 del Código Procesal Penal), del mismo modo que tampoco lo hace el que el provecho del delito pueda ser utilizado para cometer otros independientes cuya investigación *prima facie* pueda corresponder a la justicia federal.

En consecuencia, opino que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 debe continuar conociendo en la causa que originó el conflicto.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.03.2023 11:17:39